



PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA ACOSTA TERAN C.C. No. 22.534.720
DEMANDADO:	JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ JAIMES C.C. No. 13.496.873
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00085-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, enero 30 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, se tiene que la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho presentada a través de apoderado judicial por la señora CLAUDIA PATRICIA ACOSTA TERAN adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que dentro de los anexos de la demanda no se incluye constancia del traslado de la demanda a la demandada tal como lo ordena el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 (*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*), habida cuenta que, a pesar de haberse mencionado en las pretensiones de la demanda, no se anexó a esta solicitud de medida cautelar alguna, por lo que no se configura la excepción que presenta la norma reseñada.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

Encuentra este despacho, que la misma demanda, por los mismos hechos y que involucra a las mismas partes fue presentada nuevamente para reparto en el mes de octubre del 2022 y fue asignada al juzgado homologo, Segundo Promiscuo de Familia de Soledad por lo que requerirá este despacho al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que explique las razones por las que presentó la demanda nuevamente para



reparto cuando ya había una en curso, adicional deberá informar si la misma ya fue admitida y se encuentra en curso en el juzgado homólogo para lo que corresponda.

Por otro lado y como quiera que se observa que la presente demanda data de principios del año 2022, asignada mediante acta de reparto de 11 de Febrero de 2022, se requerirá a secretaria a fin que se tomen los correctivos del caso para cumplir con las funciones que por ley le corresponden esto es art. 14 Ley 1265 del 1970, respetando el orden consecutivo de los procesos al momento de pasar a despacho.

Se le conmina para que por secretaria se trabaje de una manera organizada de tal forma que se logren mejorar los tiempos de respuesta a los usuarios y se tracen lineamientos con miras a acatar las directrices dadas por la suscrita que permitan cumplir con los fines de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por CLAUDIA PATRICIA ACOSTA TERAN contra JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ JAIMES con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte activa de la litis a fin de que informe los motivos por los cuales presentó nuevamente la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho cuando ya había una en curso por los mismos hechos y con las mismas partes, adicional deberá informar si la misma ya fue admitida y se encuentra en curso en el juzgado homólogo para lo que corresponda.

CUARTO : Requerir a secretaria a fin que se tomen los correctivos del caso para cumplir con las funciones que por ley le corresponden esto es art. 14 Ley 1265 del 1970, respetando el orden consecutivo de los procesos al momento de pasar a despacho de conformidad con las motivaciones que anteceden.



QUINTO : Conminar para que por secretaria se trabaje de una manera organizada de tal forma que se logren mejorar los tiempos de respuesta a los usuarios y se tracen lineamientos con miras a acatar las directrices dadas por la suscrita que permitan cumplir con los fines de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 30 de ENERO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 010 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ